

WEB

DENTRO DE LA CAUSA 372-2009, SE LE HACE SABER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 26 de agosto del 2009.- Las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 372-2009, en tres fojas útiles, que contiene entre otros documentos una boleta informativa N° 00313, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Rafael Henk Centeno, con cédula de ciudadanía 091170506-9, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es a los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión hubieren contribuido a negar el voto de un elector facultado por la ley para emitirlo, o que hubieren aceptado el voto de un elector impedido legalmente para sufragar; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 14h00 aproximadamente, en el cantón Balzar, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con tres minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, en el que se habla del cometimiento de una presunta infracción imputada al ciudadano Rafael Henk Centeno. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 372-2009. **c)** En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 10h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Rafael Henk Centeno y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del

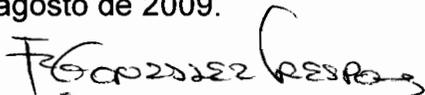
presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 10h20, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al efecto a fojas 14v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio de 2009; las 11h13, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas –fojas 9 a la 13-, que contiene la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 25 de Agosto del 2009, a las 15h05, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 10h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Rafael Henk Centeno, acompañado de su abogado defensor Luis Enrique Noboa Rizo, quien luego de prevenidos sobre los derechos constitucionales y legales que asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, en defensa del mismo manifiesta: **a.1)** Que el presunto infractor fue designado como vocal de la Junta Receptora del Voto, por lo que el día 26 de abril, a las 06h30, se constituyó en el recinto, en virtud del nombramiento dado por el Consejo Nacional Electoral. **a.2)** Que una vez transcurridas las 07h00, el presidente de la junta no llegaba, y que en consenso con los demás vocales, se designó a su defendido como presidente, por lo que se procedió a abrir el kit electoral. **a.3)** Que a las 14h00 aproximadamente, al momento que se servía el almuerzo, llegó un ciudadano, que no fue atendido por su defendido, sino por el secretario de la misma junta, que el ciudadano le entregó la cédula de ciudadanía, por lo que el secretario de la junta, constató su nombre, y que en ese momento un delegado del Partido Social Cristiano, alertó a un militar de lo que sucedía, señalando que quien estaba por sufragar no era el titular de la cédula de ciudadanía, sino su hermano, motivo por el cual se acercó el señor militar preguntando por el presidente de la junta, a quien se le indicó que iba a ser detenido, y que el señor que pretendía sufragar con la cédula de ciudadanía no sufragó, señala además que quien debía haber sido detenido era el secretario de la junta receptora del voto, así como el ciudadano que pretendía sufragar con otra cédula. **a.4)** Que rechaza la boleta informativa y todo el expediente, además de la providencia en donde consta su nombre como RAFAEL VICENTE HENK CENTENO, cuando en verdad es RAFAEL HENK CENTENO. **a.5)** Que al momento no cuenta con prueba alguna, pero se reserva el derecho de hacerlo oportunamente. **a.6)** Señala para notificaciones que le correspondan la casilla judicial 2187. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Xavier Pérez Maldonado, responsable de la

elaboración del parte policial y de la entrega de la boleta informativa N° 00313, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de la penas de perjurio, respecto de los hechos que se le imputan al presunto infractor, manifiesta: **b.1)** Que el día 26 de abril, un Sargento del ejército, le denunció que un ciudadano se había presentado a sufragar con la cédula de su hermano, motivo por el cual se procedió a entregarle la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. **b.2)** Que el señor militar, argumentó que existía fraude electoral. **b.3)** Que la entrega de la boleta informativa se la realizó, señalando la infracción de presentarse a sufragar con otra cédula, por ser la que se asemejaba con el hecho suscitado. **b.4)** Que las firmas y rúbricas, que le fueron presentadas para su reconocimiento, constantes en el parte policial, así como en la boleta informativa, son las suyas, y que es la firma que utiliza en todo acto público y privado. **b.5)** Que la seguridad interna del recinto electoral, corresponde al cuerpo militar. **c)** Ante la pregunta formulada por el suscrito, respecto de la suspensión de las elecciones en el cantón Balzar, el oficial de policía señala que las elecciones no se dieron en vista de las denuncias presentadas y porque se fue la luz. **c.1)** El abogado defensor, respecto de este mismo hecho señala que hubo boicot y sabotaje, que en el momento en que se procedía a contar los votos, la tendencia era favorable al señor candidato a Alcalde, Cirilo González, que la energía eléctrica se fue en ese momento por cuanto lanzaron una cadena a los cables eléctricos, que se quemaron papeletas de votación e incluso hubo gases y bombas lacrimógenas, por lo que se procedió a repetir las elecciones ocho días después. **d)** Conforme a lo dispuesto en el artículo 260 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispuso por parte de esta autoridad, se requiera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, un informe en el sentido si las elecciones del día 26 de abril del 2009, en el Cantón Balzar, provincia del Guayas, fueron o no suspendidas. Es de tener presente que en la referida diligencia, se contó además con la presencia de los Abogados Jorge Mestanza Ponce y Juan Carlos Sosa Bone, Defensores Públicos del Guayas, quienes solicitaron ser notificados en los casilleros judiciales 3144 y 2682. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Rafael Henk Centeno, conforme consta de la boleta informativa N° 00313, es la contenida en el artículo 158 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a dos mil sucres: e) Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión hubieren contribuido a negar el voto de un elector facultado por la ley para emitirlo, o que hubieren aceptado el voto de un elector impedido legalmente para sufragar". **b)** Asimismo el artículo 290 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Será sancionado con multa de tres remuneraciones mensuales unificadas: 4. Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado para hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar.". **c)** El parte policial, suscrito por el Sbte. de Policía Xavier Pérez Maldonado, señala: "...Citación 00313 entregada al señor Henk Centeno Rafael con CC091170506-9 (...) por causa los vocales de junta receptora que negaren el voto o cometieran un impedimento legal para lo cual relacionamos ya que siendo el presidente de la junta entrego el certificado de votación sin verificar correctamente la identidad

de la persona.” (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley.” “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00313, suscrita por el Sbte. de Policía Xavier Pérez Maldonado, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 158 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: “Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a dos mil sucres: e) Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión hubieren contribuido a negar el voto de un elector facultado por la ley para emitirlo, o que hubieren aceptado el voto de un elector impedido legalmente para sufragar”. Al respecto cabe señalar que el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a los vocales de las juntas receptoras del voto, que nieguen el legítimo derecho al voto a una ciudadana o ciudadano, facultado para hacerlo o que recepten el voto de un elector impedido legalmente para hacerlo, situación ésta que en el presente caso que se juzga no se verifica, pues, no consta de autos, que el presunto infractor haya infringido las disposiciones legales aludidas, en razón a que el Agente de Policía, Sbte. Pérez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señala que ante la denuncia presentada por un Sargento del Ejército tiene conocimiento de que un ciudadano pretendía sufragar con la cédula de su hermano, motivo por el cual, procedió a entregarle la boleta informativa, es decir el señor policía toma procedimiento en base a una denuncia verbal que le fuera realizada, sin ser parte presencial de los hechos, situación ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por el suscrito, cuanto más, si la defensa realizada por abogado patrocinador del presunto infractor señala que, al momento del almuerzo llegó un ciudadano que no fue atendido por su defendido, sino por el secretario de la misma junta a quien le entregó la cédula de ciudadanía y constató su nombre, por lo que, un delegado del Partido Social Cristiano, alertó a un militar de lo que sucedía, indicando que un ciudadano pretendía sufragar con la cédula de su hermano, para luego acercársele un militar que le dijo que iba a ser detenido. La defensa aclara además que el señor que pretendía sufragar con otra cédula no sufragó. De lo expuesto se concluye que no existe la certeza que lleven a este juzgador a concluir que los hechos denunciados en contra del presunto infractor, hayan realmente acontecido. En este sentido, lo que se le imputa al ciudadano Rafael Henk Centeno y que consta de la referida boleta informativa y parte policial informativo, por sí solas, no prestan mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar estos instrumentos –boleta informativa y parte policial- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente

que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano Rafael Henk Centeno, esté incurso dentro de la infracción que se le acusa; siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Rafael Henk Centeno, haya incurrido en lo establecido en el artículo 158, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Rafael Henk Centeno y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será de tres remuneraciones mensuales unificadas. III.- Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas. IV.- Notifíquese con la presente sentencia al ciudadano Rafael Henk Centeno, en la casilla judicial 2187 de su abogado defensor, conforme lo solicitado. V.- Notifíquese con la presente sentencia a los Abogados Jorge Mestanza Ponce y Juan Carlos Sosa Bone, en la casilla judicial N° 3144, perteneciente a la defensoría pública. VI.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes, Guayaquil 26 de agosto de 2009.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)